El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 28 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00769-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR / NIEGA.** [L]a decisión del juzgado accionado de “negar por improcedente” la solicitud de desistimiento, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, en razón a que su objeto, es el amparo de los derechos colectivos, los cuales priman sobre el interés particular, por lo que la figura del desistimiento no tiene aplicación en esos procesos y por tanto, de aceptarse, se obstaculizaría el acceso a la administración de justicia de la población indeterminada a la cual se busca proteger, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada. Las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 437 de 28-08-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-00769**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, el BANCO DAVIVIENDA, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL, ambas de SINCELEJO, SUCRE.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2015-00**306** y 2015-00**309**.

2. Adujo como hechos relevantes los que en seguida se compendian:

2.1. Que presentó las referidas acciones populares, donde la jueza accionada no cumple los términos que le ordena el artículo 5 de la ley 472 de 1998, además se niega a admitir y aceptar su desistimiento, pese a que ha terminado anormalmente sus acciones populares por desistimiento tácito.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) al despacho accionado que acepte su solicitud de desistimiento, ante el incumplimiento de los términos perentorios del artículo 5 de la ley 472 de 1998; (ii) al Ministerio Público que de oficio continúe con su acción popular; y (iii) se anexe copia de la tutela a la acción popular a fin de no presentar otra igual.

4. Por auto del 14 de agosto pasado, se dispuso estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, se admitió la acción de tutela y se vinculó a la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas (fl. 33). Posteriormente se vinculó al BANCO DAVIVIENDA, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL, ambas de SINCELEJO, SUCRE (fl. 41).

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 36).

4.2. Por su parte, la Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en las mencionadas acciones populares. Se opuso a las pretensiones de la tutela, ya que el accionante nunca aporta pruebas, entorpece la labor cotidiana de ese despacho interponiendo constante e insistentemente recursos y solicitando nulidades, las que son resueltas en su totalidad, no asiste a las audiencias y jamás se le ha declarado desistimiento tácito en ningún evento. (fl. 39).

4.3. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, pide desestimar la acción de tutela por improcedente. Solicita su desvinculación. (fls. 44-45).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2015-00**306** y 2015-00**309**, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, obrantes en el disco compacto anexos al folio 38 del expediente, esta Corporación advierte que en las acciones populares con radicados números 2015-00**306** y 2015-00**309**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas y que funge como demandante el señor ARIAS IDÁRRAGA y demandado el BANCO DAVIVIENDA, sucursales de Zipaquirá, Cundinamarca y Sincelejo, Sucre, el juzgado accionado por autos del 27 de junio y 8 de noviembre de 2016, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió las demandas. (fl. 23 y 25 del CD).

(ii) En memoriales del 2 de mayo de 2017, el actor manifiesta que ante la renuencia e incumplimiento por parte del despacho de los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, 8 y 42 del CGP, desiste de su acción popular. (fl. 231 y 188 id.).

(iii) Con proveídos del 9 de mayo de 2017, el despacho resuelve “negar por improcedente” la solicitud de desistimiento propuesta por el actor, para decidir así expuso que, el objeto de las acciones populares es la protección de los derechos colectivos, los cuales priman sobre el interés particular, por lo que la figura del desistimiento no tiene aplicación en esos procesos pues de lo contrario “ello implicaría negar el acceso a la justicia de un conglomerado social”. Citó jurisprudencia del Consejo de Estado que consideró aplicable al caso. Decisiones notificadas por estado del 10 de mayo siguiente (fl. 232 y 189 id.).

(iv) Mediante memoriales del 10 de mayo de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA interpuso recurso de reposición contra los autos que negaron aceptar su desistimiento (fls. 233-204 id.).

(v) En providencias del 12 de junio de 2017, el despacho resuelve no reponer los autos del 9 de mayo, que negaron por improcedente la solicitud de desistimiento de las acciones populares, porque los intereses colectivos que busca amparar dicho mecanismo constitucional se sobreponen sobre el individual del accionante. (fls. 237-208 id.).

2. Esta Corporación advierte que frente a la inconformidad del actor sobre el incumplimiento de los términos del artículo 5 de la ley 472 de 1998, se tiene que las acciones populares se están tramitando acorde a la normativa especial que las rige; se le ha brindado respuesta a cada una de sus solicitudes y si se ha presentado tardanza en el decurso procesal, ha sido provocada por él, al no cumplir con las cargas mínimas que le impone la citada ley.

Ahora bien, la decisión del juzgado accionado de “negar por improcedente” la solicitud de desistimiento, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, en razón a que su objeto, es el amparo de los derechos colectivos, los cuales priman sobre el interés particular, por lo que la figura del desistimiento no tiene aplicación en esos procesos y por tanto, de aceptarse, se obstaculizaría el acceso a la administración de justicia de la población indeterminada a la cual se busca proteger, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada.

3. Las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

4. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se negará la acción constitucional invocada frente a la autoridad judicial demandada y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

5. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene al Ministerio Público que de oficio continúe con su acción popular; y, se anexe copia de la tutela a la acción popular a fin de no presentar otra igual, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y al BANCO DAVIVIENDA, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL, ambas de SINCELEJO, SUCRE.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)